

# ECO DE ALICANTE

PERIÓDICO LIBERAL.

NÚM. 324

Martes 20 Abril 1869.

AÑO IV.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En Alicante un mes 7 rs. un trimestre 20.—Fuera de la capital, 22 rs. trimestre.—En el extranjero, un mes 11 rs. un trimestre 30.—Números sueltos 4 cuartos.  
Se suscribe en la imprenta de este periódico, calle de Guzman 1.º y en la redacción Victoria 2.º. En París, C. A. Saavedra, rue de Taitbout 35.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—A los suscritores se les hace una rebaja de 50 por 100.—Pago anticipado.  
PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—A precios convencionales.  
Los comunicados ó escritos de cualquiera especie que se remitan a la redacción no se devuelven aun cuando no se publiquen.

## ADVERTENCIA.

Con objeto de fundar una publicación que responda a las exigencias actuales de la prensa periódica y satisfaga las necesidades de una capital culta, las empresas de «El Comercio» y el «Eco de Alicante» han convenido en constituir una sola. En su virtud, desde hoy cesa la publicación de «El Comercio» continuando el «Eco de Alicante» que aparecerá en las mismas condiciones materiales que tiene hoy nuestro periódico, hasta que organizados todos los elementos necesarios, reciba las grandes mejoras que preparamos.

Esperamos que los constantes suscritores de «El Comercio», que por espacio de tantos años nos han favorecido con su apoyo, seguirán prestándose a el «Eco de Alicante», que no es otra cosa que la continuación de aquel.

## A NUESTROS SUSCRITORES.

Como verá por la advertencia que precede, «El Comercio» se ha refundido en el «Eco», encargándose este de cubrir las suscripciones de aquel. Inútil nos parece advertir que esta fusión, en nada absolutamente cambiará la política que el «Eco de Alicante» ha venido defendiendo desde su fundación, y por lo mismo nos creemos relevados de hacer nueva profesión de fe.

Dos palabras nos vamos a permitir únicamente sobre las mejoras materiales que desde hoy introducimos, para que nuestros constantes favorecedores se persuadan de los esfuerzos que hacemos por corresponderles dignamente.

La importancia que naturalmente tienen en estos momentos las sesiones de la Cámara Constituyente, nos han decidido a dar a estas toda la extensión posible, con objeto de que puedan apreciarse los discursos que se pronuncien por los diferentes oradores. Para conciliar esto, sin perjudicar la parte editorial, hemos adoptado el tipo de letra que desde hoy emplearemos, con lo que resulta casi un doble de lectura del que hemos venido usando.

Un servicio telegráfico diario, tendrá al corriente a nuestros abonados, de todo lo notable que ocurra, con antelación a las noticias que puedan traer los periódicos de Madrid.

Publicaremos semanalmente revistas comerciales, que serán el reflejo fiel y exacto del movimiento de nuestro mercado, convencidos como estamos de la importancia mercantil de nuestra plaza.

Nos proponemos ir introduciendo otras mejoras, que de seguro han de ser del agrado de nuestros suscritores, pero como quiera que no somos de los que ofrecen para no cumplir, nos abstenemos de indicárselas hasta que vayan apareciendo.

## CORTES CONSTITUYENTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR RIVERO.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 16 de abril de 1869.

Abierta a la una y cuarto, se leyó por el señor secretario, marqués de Sardoal, el acta de la anterior.

ORDEN DEL DÍA.

El señor VICEPRESIDENTE (Cantero): Continúa la discusión pendiente por artículos del proyecto constitucional. Abrese el debate sobre el art. 2.º

El Sr. GIL BERGES: Pido la palabra en contra.

El señor VICEPRESIDENTE (Cantero): La tiene V. S.

El Sr. GIL BERGES: Hoy puede decirse que empieza el debate del proyecto de Constitución, puesto que se someten a la crítica y examen de la Cámara una a una las disposiciones adoptadas en él, y vamos a analizar distintamente si la tan decantada aceptación de los principios democráticos es una verdad. En este artículo principia la enumeración de los derechos individuales, que vamos a ver si se hallan garantidos en el proyecto de la manera que la base del sistema democrático exige.

Yo no vacilo en pronunciarme por la negativa, pues en tanto están garantidos los derechos individuales, en cuanto están al abrigo de los abusos del poder y de sus agentes; y esto no lo digo yo por mi solo, sino con referencia a los maestros en la ciencia y a nuestro digno presidente, por lo cual voy a tener el honor de leer algunas de las palabras que pronunció al tomar posesión de la presidencia (Layo). ¿Y de qué manera ha respondido la comisión, no solo a las exigencias de la ciencia, sino a lo que exigían los principios proclamados por la revolución de setiembre? Vamos a verlo.

La comisión ha colocado en su proyecto un artículo 31 que en su primera parte dice que las garantías consignadas en los artículos 2.º, 5.º, y párrafos 2.º, 3.º y 4.º del 16 no podrán suspenderse en toda la monarquía, ó en parte de ella, sino temporalmente, y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado en circunstancias extraordinarias. Y yo pregunto: una vez adoptado esto, la ilegislabilidad de los derechos individuales, ¿a qué queda reducida? A nada, porque hay que tener en cuenta que pueden venir unas Cortes ordinarias que den una ley suspendiendo esas garantías, y venimos a parar en que los derechos individuales quedan ilegislabiles. Es verdad que se dice que solo podrán suspenderse temporalmente; pero ¿cuánto tiempo? No se determina, y por consiguiente ese verbo puede tener la extensión que se quiera.

También se ha puesto en el proyecto un artículo 109 que dice que las Cortes, por sí ó a propuesta del rey, podrán acordar la reforma de la Constitución, señalando al efecto el artículo ó artículos que hayan de alterarse. De manera que los artículos referentes a los derechos individuales no están excluidos de la reforma, y ya por propia voluntad de las Cortes, ó por acuerdo de estas a propuesta del rey podrán modificarse, quedando de este modo ilegislabiles como todo lo demás lo cual es contrario a los principios de la democracia. Ahora bien: el art. 2.º que se discute no garantiza la parte de los derechos individuales a que se refiere, y está redactado de un modo vago, si se toma en cuenta la relación que tiene con otros que le siguen en el proyecto; y yo creo que podía muy bien haberse procedido con algo más de acierto, aun cuando no se hubiera consultado más que los antecedentes de nuestro derecho, pues tenemos la Constitución del 12, la cual prevenía no pudiera ser nadie detenido ni preso sin que precediese una información sumaria de la cual pudiera aparecer la delincuencia, y sin mandamiento del juez competente.

Y esto lo demuestra perfectamente un ejemplo práctico del juez competente. Supongamos que una autoridad gubernativa tiene noticia de que se ha cometido un delito y que se sospecha de una persona determinada: la detiene, y con tal que dentro de las veinticuatro horas la entregue al juez competente, ya no tiene responsabilidad según el art. 3.º, por más que se vea que no ha habido culpabilidad alguna y que haya sido preciso ponerla en libertad.

Dice el artículo 9.º que la autoridad gubernativa que infrinja lo prescrito en los artículos 2.º, 3.º y 4.º, incurrirá en delito de detención arbitraria y quedará además sujeta a la indemnización señalada en el párrafo 2.º del artículo anterior; pero si la autoridad gubernativa ha procedido a la detención por causa de delito, según el artículo 2.º, y dentro de las veinticuatro horas entrega el detenido al juez competente, con arreglo al art. 3.º, no tiene responsabilidad.

En el art. 4.º se previene que ningún español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de juez competente, y que el auto en cuya virtud se haya expedido el mandamiento deberá ratificarse ó reponerse, oído el presunto reo, dentro de las veinticuatro horas siguientes al auto de prisión; y la garantía para que no pueda en este procederse arbitrariamente, está en el art. 8.º, que dice que todo auto de prisión, de registro de morada ó de detención de la correspondencia escrita ó telegráfica, será motivado, y que cuando el auto carezca de este requisito, ó cuando los motivos en que se haya fundado se declaren en juicio notoriamente ilegítimos ó

insuficientes, la persona que hubiere sido presa, ó cuya prisión no se hubiere ratificado dentro del plazo señalado en el art. 4.º, ó cuya morada hubiere sido allanada, ó cuya correspondencia hubiere sido detenida, tendrá derecho a obtener del juez que haya dictado el auto una indemnización, a la que estarán sujetos también siendo regulada por el juez los agentes de la autoridad pública cuando recibían ó retengan en prisión a cualquiera persona sin mandamiento que contenga auto motivado, ó cuando el auto no hubiere sido ratificado dentro del término legal. Este párrafo 3.º no se comprende para qué está puesto, porque siempre habrá de ser el juez el que lo haya de disponer.

Parecen señoras, que después de haber proclamado tanto la aceptación de los principios democráticos, se habrían garantido eficazmente los derechos individuales, dictando medidas severas para las autoridades que infringían esos derechos; y sin embargo no es así, pues se encuentra esto más afianzado en la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del Código, y en el decreto del señor marqués de Gerona, donde la sanción penal es más grave, igualmente que en el Código penal, en el que se encuentra la pena de inhabilitación que aquí ha pasado desapercibida.

Yo creo que el artículo de que se trata debía tener más explicación, añadiendo a la palabra «delito» la calificación de grave, y además, que tenía tal gravedad porque podía merecer una determinada pena.

Tal vez se contestará que eso tendrá lugar en las leyes que hayan de darse para el desarrollo de estas disposiciones; pero ya que se ha descendido a otros detalles en el proyecto, bien podía haberse dicho aquí «por causa de delito grave que merezca una pena determinada» que podría ser la misma que adoptó el señor marqués de Gerona, y aun añadiendo que la responsabilidad fuera criminal, pues sabido es que hay delitos cuyas penas se traducen luego en responsabilidad civil que es pecuniaria, para algunos de los que en él han tenido parte, y no hay por qué proceder a la detención en estas cosas, llevando la perturbación a una familia y a un caso a muchos.

Ruego, pues, a las Cortes que, tomando en consideración estas observaciones, se sirvan desechar el artículo tal como se halla redactado.

El señor MORET Y PRENDERGAST: He oído con gusto y extrañeza al mismo tiempo al señor Gil Berges. Con gusto, porque siempre lo tengo en oír a S. S.; y con extrañeza, por el modo con que ha discutido el artículo que se debate, pues ha tenido presente solo una parte del sistema aceptado por la comisión, el cual no puede ser tratado en la forma que lo ha hecho S. S.

Dice el señor Gil Berges que los derechos individuales son ilegislabiles, y así es; pero el ejercicio de esos derechos es legítimo, porque en él puede haber abusos que a la sociedad conviene evitar que se cometan; lo demás es dejarse ilusionar demasiado por la teoría y no tener presente lo que en realidad puede suceder en el terreno de la práctica. Muy bien podríamos haber dicho como en la Constitución de 1791: «Los derechos individuales son ilegislabiles» y luego añadir: «pero como puede haber en su ejercicio abusos que perturben los derechos de otro ó de la sociedad, cuando se vea que esto puede tener lugar se legislará sobre su ejercicio»; pero entonces habrían quedado sin la garantía que tienen ahora, y garantizarlos eficazmente es lo que nos hemos propuesto.

El art. 2.º que se discute dice que ningún español podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito; no dice lo que consignaba la Constitución del 12; pero esta se refería solo al caso de prisión; y aquí se añade el de detención, que no supone necesariamente el sumario como sucede en la prisión, de la cual trata expresamente el art. 4.º

Lo que S. S. quiere que se adicione al artículo 2.º no es posible; porque si se examina la clasificación que el Código hace de los delitos y la penalidad que establece, la palabra «grave» que desea S. S. que se coloque detrás de la palabra «delito» sería ininteligible, supuesto que en nuestro Código la gravedad de los delitos no se gradúa por sus circunstancias intrínsecas, sino por la pena que tienen señalada, y esto originaría grandes dificultades en la práctica.

Al hablar de la detención manifestaba el señor Gil Berges que no había garantía alguna para evitar que un ciudadano fuese detenido sin motivo, pues siempre que dentro de las veinticuatro horas fuese entregado al juez competente, desaparecía toda responsabilidad para la autoridad gubernativa. Pues para evitar eso se ha puesto «por causa de delito» porque si no existe esa causa habrá lugar a la responsabilidad. El querer que no se pueda proceder a la detención de los presuntos reos de un delito es una cosa que no puede ad-

mitirse sin perjudicar a la administración de justicia.

Dice S. S. que la garantía del caso tercero del art. 8.º está mal puesta, porque la prisión la hará siempre el juez y no la autoridad gubernativa; pero como esta puede estar encargada de cumplir un mandamiento de esta clase que no está conforme con lo dispuesto por la ley, la comisión ha estado en su lugar al redactar ese párrafo.

Nos decía también S. S. que era mejor la sanción penal adoptada por el señor marqués de Gerona para garantizar la seguridad individual en este punto, y no se hace cargo su señoría de que, en el decreto a que se ha referido se fijaban tres días para lo que aquí dejamos solo veinticuatro horas, y que en Inglaterra la pena que mejores efectos produce para caso de la naturaleza del que se trata es la multa, la indemnización.

Y al aceptarla nosotros, no hemos excluido las demás sanciones penales, no lo que hemos hecho ha sido buscar una nueva sanción, dejando en pie las que ya hay, considerarlo que la mejor garantía es procurar que los mismos que se encuentran agraviados, tengan un interés directo en perseguir al juez perjudicador, como lo tendrían indudablemente si lo que se le ha de exigir es una indemnización.

El artículo 2.º como ya he dicho, no es a más que una parte del sistema, no pudiéndose proceder a la detención ó prisión sino por causa de delito, debiendo ser puesto dentro de las veinticuatro horas a disposición del juez competente, pues de otro modo se incurre en responsabilidad.

No comprendo, pues, que se diga que no está garantida la seguridad individual en este caso, porque eso no tiene fundamento alguno jurídico, histórico ni científico. Ruego, pues, a las Cortes se sirvan dar su aprobación al artículo que se discute.

El señor PEFUMO: Como lo que yo deseo es ver si encuentro alguna explicación a las dudas que se me ocurren respecto a este artículo 2.º voy a ocuparme brevemente de él.

Dice el artículo que ningún español podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito; y como esta disposición se encuentra en relación con las consignadas en otros artículos, de todos ellos resulta para mí alguna dificultad para convencerme de que no merece esto alguna modificación.

Dice el señor Moret que el párrafo 3.º del artículo 8.º estaba perfectamente en su lugar, porque podría suceder que un agente de la autoridad gubernativa estuviese encargado de cumplir un mandamiento de prisión; y esa explicación no ha podido satisfacerme; pues yo entiendo que si la autoridad gubernativa ha de estar autorizada para examinar si un mandamiento de esa clase es ó no razonado, y por consiguiente si debe ó no cumplirse, es ponerla sobre la judicial, y en esto, no solo no veo yo garantía alguna para la seguridad individual, sino que me parece además bastante grave.

Por otra parte, el artículo que se discute no creo que está redactado del modo más conveniente, y desearía se buscara otra fórmula que expresase con más exactitud lo que se desea y se le quite toda vaguedad. En la Constitución del 12 se decía que no podía ser uno preso ni procesado sin previa información sumaria del hecho; después en las Constituciones del 37 y 45 se varió la fórmula y se dijo que ninguno podía ser preso, ni detenido, ni podía ser allanada su casa sino en la forma que las leyes prescribieran.

Ahora se adopta otra, diciendo únicamente que no podrá ningún español ser detenido ni preso sino por causa de delito, y no se dice qué clase de delitos han de ser; de manera que no queda bien deslindado cuando puede procederse a un acto de esta clase, sin exponerse a que un ciudadano pueda ser molestado sin razón justificada para ello.

Ahora bien: las fórmulas de las Constituciones anteriores tienen todas sus defectos y no satisfacen a la necesidad que hoy sentimos de garantizar los derechos individuales, por lo que no pueden adoptarse. La fórmula adoptada ahora tiene también bastante vaguedad; es, pues, preciso buscar otra que sea más aceptable.

La comisión ha querido garantizar esos derechos, y no dudo que habrá examinado las Constituciones de otros países, comparando unas fórmulas con otras, procurando adoptar la mejor. Sin embargo, yo encuentro que en la carta magna de Inglaterra se estableció lo relativo a este punto de tal modo, que la libertad individual está garantida, hallándose también bastante garantida por la Constitución de Dinamarca y las de Bélgica y Grecia. Qué inconveniente, pues, puede tener la comisión en ver si puede adoptar otra redacción para el artículo, que deje mejor garantida la libertad individual? El temor de la impunidad para los delinquentes no debe detenerla, porque eso no es posible.

Lejos de temer esto, lo que puede temer-

se son los abusos de las autoridades por motivos políticos, y para esto es precisamente para lo que yo quisiera que se encontrase una fórmula que los evitase.

Yo, señores, he tenido que lamentar algún abuso de esta clase, pues recuerdo que sin motivo alguno fui detenido en una ocasión á mi llegada á Madrid, y no hubo responsabilidad alguna para la autoridad que ejecutó ese hecho. Aquella detención no me perjudicó en mis intereses; pero la noticia voló rápidamente á mi país, y algún tiempo después experimentaba la pérdida de mi señora madre.

Como ahora, con arreglo al art. 2.º que se propone, no la tendría la autoridad gubernativa si en virtud de un telegrama que se recibiese diciendo que uno iba á conspirar, procediese á detenerlo á su llegada, con tal que lo entregase al juez competente dentro de las veintiocho horas, por eso deseo que se busque otra fórmula que deje mas garantida la libertad individual.

El señor MORET y PRENDERGAST: Si, como dice el señor Prefumo, la autoridad gubernativa hubiera de entrar á hacer la calificación de los mandamientos expedidos por el juez, el caso sería grave; pero no hay mas que ver lo que dicen los artículos 3.º, 4.º y 9.º para comprender que no se trata de eso.

No se refiere el art. 9.º á ningún mandato del juez; pero hay que considerar que puede haber algún abuso por parte de alguno de los funcionarios auxiliares de la autoridad judicial, y entonces puede tener lugar lo que he indicado antes, pues tratándose de un mandamiento legítimo no hay mas que cumplirle.

Desea el señor Prefumo que se busque una fórmula que exprese mejor el pensamiento; pero S. S. conoce la dificultad de encontrarla tal como la desea, pues no nos ha indicado otra con que sustituir la que se propone, y aun cuando ha citado la Constitución belga, debe comprender su señoría que la fórmula en ella adoptada ofrece tambien sus dificultades, porque la palabra *infraganti* que en ella se usa no es de tan clara aplicación atendida la diferente escala de los delitos, pues hay actos, como el de la conspiración, que es ya un delito, y que si no se adoptan las medidas convenientes se traducen luego en hechos de mas gravedad. Justamente en Inglaterra, cuya Carta magna ha citado su señoría, es donde mas facultades tienen los agentes de la autoridad para detener por cuestiones de orden público, si bien no pueden ser los detenidos llevados por ellos á la cárcel, sino á la presencia del magistrado.

S. S. ha citado un hecho propio para demostrar los abusos que pueden tener lugar, y los resultados lamentables á que pueden dar lugar; pero este segundo inconveniente puede ocurrir por cualquier otro acontecimiento. Por lo demás, yo creo que con lo que propone la comisión se da una garantía completa en lo que nos es dado hacer, porque todo no puede evitarse.

Declarado suficientemente discutido el asunto, se puso á votación el artículo nuevamente redactado en la forma indicada, y fué aprobado.

Se leyó el art. 3.º, que decía así: «Art. 3.º Todo detenido será entregado á la autoridad judicial dentro de las veintiocho horas siguientes al acto de la detención. Toda detención se elevará á prisión y se notificará á más tardar, á las sesenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente.»

Se leyó tambien la siguiente enmienda del señor Moreno Rodriguez: «Pedimos á las Cortes se sirvan decretar que el párrafo 2.º del art. 3.º del proyecto de Constitución se redactará en la forma siguiente:

«Toda detención se elevará á prisión y se notificará, á más tardar, á las sesenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez ordinario competente.»

Palacio de las Cortes 16 de abril de 1869.—Pedro José Moreno.—Gonzalo Serrallara.—Francisco de Paula del Castillo.—Emigdio Santamaría.—Adolfo de la Rosa.—Juan José Hidalgo.—Federico Rubio.»

En su apoyo dijo El señor MORENO RODRIGUEZ: Al proponer esta enmienda creo que estoy dentro de las opiniones de la comisión, y por consiguiente no habrá gran dificultad en que esta la acepte; supuesto que se dirige á que solo por los tribunales ordinarios pueda decretarse la detención ó la prisión de los ciudadanos españoles, es decir, que envuelve el principio ya indicado en la Constitución de 1856, y después proclamado por todas las juntas revolucionarias, inclusa la de Madrid en su manifiesto de 3 de octubre último.

Sin embargo, como en el proyecto de Constitución que estamos discutiendo no se consigna terminantemente, ni siquiera como una promesa, creo yo que el acto de detener ó prender, ó elevar la detención á prisión de un ciudadano, debe reservarse á los tribunales ordinarios.

Señores, la época de las jurisdicciones privilegiadas ha pasado, y no es de esperar que los hombres de la revolución se aparten de un camino en que ya habían entrado los ministerios reaccionarios, ni se comprende qué razón puede haber para que se exima de la jurisdicción ordinaria persona alguna por las funciones que desempeña en el Estado.

Las objeciones que pueden hacerse á la enmienda son las que se hacen á la abolición de fueros. Se dice que nadie puede juzgar con mas acierto de los delitos militares ó eclesiásticos que los mismos que pertenecen á estas clases; pero este argumento, señores, carece de fuerza desde el momento en que hay

tribunales que pueden muy bien definir con acierto todas las contiendas, siendo por otra parte extraño que esa teoría se sostenga al mismo tiempo que se da competencia á los consejos de guerra para fallar en los delitos cometidos por paisanos.

No niego que hay un caso, el caso de guerra, en el cual puede haber verdaderos delitos militares en los que debe entender un tribunal especial; pero en el estado normal de la sociedad, la jurisdicción ordinaria debe alcanzar á todos los ciudadanos.

Además, establecida por este proyecto de Constitución la libertad de cultos, resulta otro inconveniente para la abolición de los tribunales privilegiados. Podría suceder que así como los eclesiásticos católicos tienen un tribunal especial, otro culto quisiera tambien tener el suyo. ¿Y qué sucedería si algún tribunal ó autoridad eclesiástica impetrase el auxilio de la autoridad civil para proceder á la detención de un eclesiástico, tratándose de un hecho que pueda ser falta ó delito eclesiástico y no serlo segun el Código penal? Es, pues, necesario que el Estado se desprenda de todas estas consideraciones y no haya razón para detener á un ciudadano sino cuando este infrinja las disposiciones generales ó criminales del Estado.

Por último, la enmienda pone en armonía el artículo que se discute con el 30 del proyecto, segun el cual serán entregados á los tribunales ordinarios todos los funcionarios que hayan faltado á los artículos anteriores. Ruego, por lo tanto, á la comisión que se sirva aceptarla, pues con ella se garantizan mas eficazmente los derechos individuales.

El señor MORET: La comisión siente no poder admitir la enmienda del señor Moreno Rodriguez, aunque abunda en las mismas ideas de S. S.; pero la enmienda no está de acuerdo con la doctrina que en ella se quiere establecer, porque al hablar de jueces ordinarios supone que habrá otros jueces que no serán ordinarios; de manera que en vez de ser esta favorable á la unidad de fueros, podría resultar su sentido contradictorio con esa misma unidad.

Por lo demás, la cuestión de la abolición de fueros está ya casi resuelta en la práctica, y mucho mas cuando he oido al señor ministro de la Guerra que en breve insertará en la *Gaceta* la supresión del fuero de las armas especiales, que era el único que quedaba.

Después de estas indicaciones, hay para no admitir la enmienda otra consideración, y es la de que no es posible hacer que la prisión se verifique solo por los jueces ordinarios. Yo no citaré al señor Moreno sino los casos de la prisión á bordo de un buque ó en un campamento, en los cuales no puede menos de hacerse de un modo especial. Creo que estas ligeras indicaciones bastan para constatar al señor Moreno.

El señor SERRALLARA: Señores, en todos los seres animados vemos un instinto de conservación, y como corolario, otro instinto de prevision para evitar aquellos males de que alguna vez hemos sido víctimas. Pues bien, no parece sino que ha pasado mucho tiempo desde que se cometían aquellos atropellos y abusos que sublevaban la conciencia pública, cuando no procuramos cerrar la puerta para que no vuelvan á cometerse.

Segun el artículo de la Constitución, todo español puede ser detenido durante veinticuatro horas, y luego en poder de la autoridad judicial tres dias antes de que aquella decretase su prisión, cuya notificación al detenido puede aplazarse otros tres dias más.

Es decir, que el ciudadano puede verse encerrado y encausado sin saber por qué durante siete dias. Yo creo que la comisión no se ha fijado bien en el resultado de lo que propone, en las consecuencias de los abusos á que antes me he referido, y aun sin ellos, en el resultado de esa terrible situación en que se coloca al detenido durante siete dias en medio del aislamiento y la zozobra acerca de su suerte, y como esto que digo puede parecer increíble, es necesario, señores, que lo demuestre y manifieste cómo, con el sistema que se propone, son posibles todavía los atropellos que hemos lamentado.

Está prevenido que el auto de prisión sea motivado, pero es necesario saber como entienden los jueces la obligación de motivar esos autos. Generalmente lo hacen de una manera tan sumaria y concisa, que es muy fácil justificar cualquiera arbitrariedad, hasta el punto de que cualquiera de nosotros, honrados como somos, si algún dia una mala voluntad nos denunciara á los tribunales, sufriríamos todos los vejámenes consiguientes á un procedimiento, habiendo estado quizás presos meses y aun años, para que luego nos viniesen á regular en definitiva una absolución de la instancia.

Esto procede en ese sistema de inquisición, con el cual se aplasta al reo por malos medios al sostener la acusación, pues en nuestro procedimiento criminal no hay igualdad entre la acusación y la defensa.

Lo lógico y justo sería que desde el momento en que se comunicara el auto de prisión se dijera al procesado quién le acusa y por qué se le acusa para que dentro de su mismo sumario pudiera preparar la defensa.

Y viniendo de estas ligeras consideraciones á la enmienda que estoy defendiendo, repito que los autos motivados lo son en términos tan breves que no dan idea al reo de los motivos de su prisión, impidiéndole que pueda alzarse de la providencia con conocimiento de causa, ni disponer su defensa, pues como los motivos por que se puede prender son tantos,

facil es creer el abogado que su auto cuando realmente sea otro.

Partiendo, pues, de la manera como deben dictarse los autos, es una verdad, señores diputados, que á los cuatro dias deberá notificarse al reo el auto de prisión; y como en este caso no habrá bastante explicación, tendrá que aguardar otros tres dias á que se ratifique, sin que tampoco entonces quede en todas ocasiones enterado el reo de la acusación que sobre él pesa. Por consiguiente, buscando yo el medio de evitar estos males, he formulado la enmienda determinando que al decreto de prisión por parte del juez preceda una conversación, una indagatoria en la cual el juez y el procesado traten de lo que el procedimiento debe tratar, resultando dos ventajas: una para el juez, que en rigor no puede dar el auto sin tomar la indagatoria, y la otra para el reo, que sabrá por qué está preso, evitando de esta manera al mismo tiempo la necesidad de apelar á la reposición después, lo cual siempre rebunda en desprestigio de la administración de justicia, pues quizás por las declaraciones del tratado como reo venga á aparecer la inocencia ó la culpabilidad del procesado.

En virtud de estas consideraciones, no creo que la comisión tenga inconveniente en aceptar la enmienda, que está perfectamente en su interés y en su deseo de que las garantías que se den á la libertad sean todas las necesarias, y mucho mas cuando en el asunto que nos ocupa el interés de la sociedad y el interés del individuo deben estar hermanados, pues ninguno tiene esta en que el individuo esté preso siete dias, que sufra siete dias de tormento sin que se le manifieste la causa. El medio que á mi se me ocurre para evitar perjuicios es el que en la enmienda indico; si la comisión presenta otro mejor, yo reconoceré desde luego sus ventajas.

El Sr. MONTERO RÍOS: Pocas palabras necesita decir la comisión para demostrar á la Cámara la razón que tiene para no aceptar la enmienda del Sr. Serrallara.

Con la enmienda de S. S. la libertad individual no conseguiría mas garantías que las que ofrece el art. 8.º del proyecto; quizás con la limitación propuesta por S. S. habríamos alcanzado menos que lo que consigna el referido artículo. El juez podría tomar la indagatoria el primer dia del procedimiento contra el que apareciese reo; después de cubierto ese requisito podría reducir á prisión aquel contra el cual no hubiese realmente motivo, y que no podría ser preso segun el art. 8.º del proyecto. Además, el Sr. Serrallara dice que los motivos que podrán darse para fundar la providencia pueden ser de simple procedimiento, en cuyo caso vendrán á convertirse en una mera fórmula; pero S. S. sin duda no se ha fijado en la responsabilidad pecuniaria que se impone al juez que procede sin causa bastante.

Además, si se admitiera la enmienda del señor Serrallara, haríamos depender un artículo constitucional, importante como todos, de una cuestión de mero procedimiento, pues el procedimiento criminal puede modificar esa indagatoria que S. S. propone, y no debe la prisión de un presunto reo ó la libertad del mismo quedar pendiente de una reforma secundaria.

Respecto á la indicación del Sr. Serrallara, la Asamblea comprenderá que con el proyecto constitucional que discutimos no son posibles los abusos que hasta ahora hemos visto, pues precisamente para evitar esos males se establece la responsabilidad judicial y se constituye una cosa que antes no había, y que es una garantía firmísima de la libertad individual, que todos deseamos sentar sobre sólidas bases.

Puesta á votación la enmienda, no fué tomada en consideración por las Cortes.

(Continuará.)

## EL ECO.

Algunos periódicos de Madrid han reproducido en sus columnas algunos párrafos de la prensa portuguesa relativos á la manera con que ha sido acogido en el vecino reino el telegrama dirigido al Poder ejecutivo sobre la renuncia de D. Fernando al trono de España, en el caso de que las Cortes acordaran la elección de este candidato.

La opinion pública ha juzgado ya en uno y otro país este acto impremeditado é impolitico de uno de los miembros del gabinete portugués: la opinion pública no ha podido menos de rechazar con indignación semejante renuncia al trono de España, con tanto más motivo cuanto que no ha habido ofrecimiento alguno oficial, emanado de la voluntad de la Asamblea Constituyente, que es la representación genuina y legítima de la soberanía de la nación. Los rumores de próximos trastornos en Portugal de que se ha hablado con alguna insistencia, la manifestación pacífica que en Lisboa ha debido tener lugar, la crisis promovida con motivo del referido telegrama y el espíritu de la prensa, todo esto nos da á conocer claramente que no solo se ha considerado como impolitico é inoportuna semejante declaración del gobierno portugués, sino que la idea de la union ibérica no deja de tener numerosos partidarios en el vecino reino.

No somos que hemos considerado la elección de D. Fernando como la única solución aceptable en la situación que atravesamos y la más conveniente para los intereses del país, por la gran trascendencia de la idea política que este candidato representaba; nosotros que abrigamos la grata esperanza de que la elevación de D. Fernando al trono de España contribuiría eficazmente á preparar el momento oportuno en que se realizase un acontecimiento de verdadera importancia para nuestra patria, no abandonamos hoy nuestro propósito, ni hemos defraudado nuestras esperanzas, ni dejaremos de rendir culto á la idea de la union ibérica, teniendo la firme persuasión de que llegará un dia más ó menos lejano en que será un hecho la union de los dos pueblos que viven en la península, pueblos idénticos en costumbres, origen, religion y tradiciones, y á quienes no ha separado la naturaleza, sino la desatentada política y torpe absolutismo de Felipe II y los sucesores de su dinastía.

Poco importa que el gobierno portugués haya declarado la negativa de D. Fernando á aceptar una corona que nadie le ha ofrecido; poco importa la voluntad de algunos hombres cuando se halla en abierta oposición con una idea que ha logrado penetrar en la conciencia del pueblo; y si bien es cierto que la idea de la fusión no es aceptada generalmente por los portugueses, tenemos la convicción de que irá ganando terreno á medida que se conozcan las ventajas que á ambos pueblos habia de producir, no la absorción de Portugal por España, sino la union cordial é íntima de los dos pueblos de la Península. Y cuando la idea predomine en la opinion pública, cuando llegue el momento oportuno, se abrirá paso á través de todos los obstáculos que puedan presentarse.

Con sorpresa hemos visto en algunos periódicos de Madrid, que por efecto de la crisis en que están ó han estado algunos individuos del Poder ejecutivo, se designaba como uno de los que debían salir del ministerio, al liberal ministro de Fomento. Tambien nos ha extrañado que nada digan en contra de tal supuesto los periódicos que pertenecen al partido liberal y más identificados están con los principios proclamados por la revolución.

Don Manuel Ruiz Zorrilla, el popular ministro de Fomento, el que más medidas revolucionarias ha puesto en práctica en todos los ramos que dependen de su ministerio, no puede, no debe, no es lógico que deje el puesto, que ocupa con la aceptación entera de todos liberales. Nosotros que nos preciamos de serlo, levantamos nuestra humilde voz para hacer presente, que la salida del ministerio del señor Ruiz Zorrilla, uno de los ministros más liberales, causaría profundo disgusto en esta provincia y en la nación entera, y que estamos decididos, en el caso que tal absurdo ocurriera, á elevar una exposición á las Cortes, que de seguro sería firmada por todos los liberales de España, para que fuera llamado otra vez á ocupar el puesto que tan dignamente y para bien del país y de la libertad desempeña.

La junta provincial de Instrucción pública ha elevado al señor ministro de Fomento una comunicación en la que manifiesta, que á pesar de no creerse aludida en nada por la circular de dicho ministro, de 11 del corriente, le hace presente los trabajos que ha llevado á cabo desde su instalación. En dicha comunicación demuestra su interés en favor de la Instrucción primaria, el celo que ha desplegado para que sean repuestos todos los maestros y les sean abonados sus haberes, y su marcada predilección en favor de las medidas necesarias para cubrir las vacantes de maestros que existían, abriendo un concurso en el que se cubrieron 24 de aquellas, y convocando á oposiciones para proveer 7 de maestros y siete de maestras.

Continúe la junta en este camino, con lo que resultará un bien y un verdadero adelanto á la provincia, y recibirá los plácemes de todos los amantes de la instrucción.

La *Gaceta* ha publicado una nota de los trabajos hechos por los comisionados de Toledo para coleccionar los objetos incautados en aquella histórica ciudad, segun la orden del ministro de Fomento, y cada vez nos convencemos más de la importancia que en si encierra, así como de las ventajas que al país ha de reportar.

Pasan de 3.000 los objetos coleccionados, muchos de gran valor científico, y algunos únicos en España; entre ellos hay riquísimas colecciones de animales; instrumentos útiles á la ciencia, y de grandes resultados para los estudios históricos, que yacían sepultados en poder de aquel cabildo sin beneficio para nadie, y que hoy podrán ser objeto de detenido estudio y de una gran enseñanza.

Todas las personas sensatas de Toledo y cuantos se interesan por las letras y las ciencias prestan su decidido apoyo á las citadas disposiciones del señor Ruiz Zorrilla.

El ayuntamiento auxilia á la comisión con cinco empleados que paga á su costa, y la

disputacion provincial ha acordado un donativo de 8,000 rs. con igual objeto.

Con verdadera satisfaccion reproducimos estos hechos que tan alto hablan en favor del ministro que tales disposiciones ha dictado, asi como de las corporaciones populares que de este modo tan patriótico comprenden los elevados intereses que los pueblos les han confiado.

El almirantazgo, ha resuelto que se proceda a poner en los arsenales de Cádiz, Cartagena y Ferrol, las quillas de las tres corbetas blindadas, mandadas construir por decreto de 30 de enero último, las cuales se denominarán *Castilla, Aragon y Navarra*.

No podemos menos de elogiar semejante determinacion.

**SECCION OFICIAL.**

Por el ministerio de la Guerra se publican varios decretos, nombrando al teniente coronel de infanteria D. Eduardo Garcia Cabrera y al coronel de ingenieros D. Pedro de Eguia y Lemonauria, oficiales de la clase de terceros de dicho ministerio, siéndolo el último en comision.

Otro decreto del ministerio de la Guerra establece el principio juridico de la unidad del fuero general del ejército y sus clases afectas, debiendo desaparecer las jurisdicciones especiales del ramo de guerra.

La jurisdiccion de guerra residirá esclusivamente en los consejos de guerra, en los juzgados de las capitancias generales de los distritos militares y en el de la comandancia general de Ceuta, con dependencia del Consejo supremo de la Guerra, segun establecen las ordenanzas del ejército y disposiciones vigentes.

Quedan suprimidos los fueros especiales de los Cuerpos de artilleria é ingenieros, y sujetos todos los individuos que actualmente los disfrutan a la jurisdiccion única de guerra. Queda del mismo modo suprimido el fuero atractivo que competia a las espresadas jurisdicciones.

Por el ministerio de Marina se ha expedido, y publica la *Gaceta*, un decreto disolviendo el Cuerpo de Guardias de arsenales, y mandando que el servicio que prestan actualmente en ellos sus cuatro secciones, sea desempeñado en lo sucesivo por compañías de infanteria de Marina, que se denominarán *Guardias de arsenales*.

Otro decreto del ministerio de la Gobernacion, faculta a las subdirecciones de sanidad maritima, establecidas por el decreto de 29 de diciembre en los puertos habilitados con aduanas de tercera y cuarta clase, para que puedan expedir patentes de sanidad a los buques que las necesitaren, con arreglo a la ley.

**SECCION DE NOTICIAS.**

**INTERIOR.**

Se ha presentado a las Cortes por varios diputados republicanos una proposicion de ley pidiendo que se abra una informacion parlamentaria contra la conducta politica y gubernativa de la última administracion de doña Isabel II.

Las autoridades francesas han hecho internar a los numerosos y crecidos grupos de carlistas reunidos en la frontera, y que eran una continua amenaza para el orden público, sobre todo de las provincias limitrófas.

Esto habrá dado motivo, sin duda, al rumor de que el 17 era el dia fijado para ha-

cer un supremo esfuerzo por los partidarios de don Carlos.

En alguna provincia como Cuenca, se han adoptado por las autoridades varias precauciones, estableciendo puestos de observacion de guardia civil.

Los carlistas, sin embargo, no se han movido, ni en la frontera ni en el interior, sin duda ante la imponente organizacion militar que el ministro de la Guerra ha dado en poco tiempo a las provincias del Norte.

—Anteayer salió de Madrid el batallon de ingenieros, que al mando del brigadier Blanco formará, con un escuadron de húsares de Pavia que se le unirá en Arganda, la columna volante que ha de recorrer algunos pueblos entre Guadalajara y Cuenca.

—Se ha concedido la vuelta al servicio al teniente coronel graduado, comandante de caballeria, retirado en aquella capital, D. Manuel de los Reyes y Meca.

—Ha llegado a Deva el general Lersundi.

—Ha llegado a Madrid el brigadier Antequera, jefe de la escuadra del Mediterráneo, y anteayer celebró con el ministro del ramo una larga conferencia.

—Se ha concedido la vuelta al servicio con el empleo de comandante, al que lo era graduado D. José Fernandez Torrijos, conle de Torrijos.

—Aun existen en Madrid en el hospital cinco heridos de los de la batalla de Alcolea, y aunque ninguno de ellos ofrece gravedad, parece que su curacion tardará algun tiempo todavía.

—Segun dicen de Castellon aumentan los temores de pérdida de la cosecha de trigo, en la parte alta y montañosa de la provincia, por falta de lluvias. Por perdida se puede ya considerar la del secano de aquella ciudad y pueblos comarcanos Borriol, Alcora y Benicàssim, que por razon de su proximidad al litoral, son las tierras mas secas y cálidas. El cielo parece hacer alarde de ostentar diariamente sus nubes, que muy pronto se desvanecen, defraudando las esperanzas de los labradores.

—En Requena se ha abierto una suscripcion voluntaria para cubrir el cupo de las quintas, dando tan buenos resultados que inmediatamente produjo un sobrante de 84,000 rs.

**GACETILLA.**

**Defuncion.**—Nuestro querido amigo y correligionario don Antonio Talavera y Barceló, de Torreveja, ha fallecido el 16 del actual.

Nosotros que conociamos las excelentes prendas que le adornaban, nos asociamos al justo y legítimo sentimiento de que se halla embargada su desconsolada familia, y la enviamos nuestro sincero pésame, asi como a todo el partido liberal de Torreveja, que con él ha perdido uno de los hombres que mas han trabajado en pró de la causa liberal.

**Sea enhorabuena.**—Nuestro querido amigo y compañero de redaccion don Manuel Mendez, ha regresado de Madrid, despues de haberse presentado a las oposiciones para secretarios de Diputaciones provinciales.

**Feria.**—En extremo concurridísima estaba anteayer la tradicional feria de Alicante, hasta el punto de que era casi imposible dar un paso en algunos momentos. La música de la municipalidad tocó escogidas piezas de las mejores óperas, y las pollas y pollos se retiraron con pesar de aquel agradable sitio donde tantos juramentos de amor se habrán hecho.

Nuestro gacetillero tambien ha hecho un juramento; el de no volver otro año a la feria, a menos que se disponga aquello de modo que se pueda transitar con holgura y comodidad.

**La Juventud nea.**—Leemos en el *Correo de España*, periódico de Vitoria:

«Parece ser que el domingo último pro-

rumpieron unos cuantos jóvenes de aquella capital en gritos de *viva la religión y viva Carlos VII*, al tiempo que con horribles blasfemias y con tremendas amenazas contra los liberales, dando por resultado este arranque de fanatismo la lesion de un individuo de la asociacion republicana, que se encontraba solo en medio de los fanáticos.

Tambien parece ser que se repitió el escándalo en mayores proporciones, en la madrugada del lunes, llegando a desconocerse la autoridad del sereno por los jóvenes religiosos que, por lo visto, al grito de *viva la religión*, pasaron la tarde y la noche del domingo entregados a la orgía....

Esto no necesita comentarios.»

**A las pollas.**—De una curiosa revista de modas que publica doña Joaquina Garcia Balmaseda, copiamos el siguiente párrafo:

«Las telas de primavera son la primera novedad que cautiva nuestros ojos: las listas en todos sentidos y en todos los colores son las que se ofrecen en primera linea. Al copiar la época de Maria Antonieta, justo es copiarla por completo. Este gusto se encuentra en todas las telas, desde la modesta lana hasta el aristocrático raso y gros de Paris, por cuya razon podria decir que la moda se va democratizando, poniéndose al alcance de todas las fortunas. En efecto: antes ciertos dibujos y colores eran privilegio de telas costosas, y por consecuencia de determinadas clases; hoy, al anunciarse una moda, se copia en todos los tejidos, lo que hace más fácil su propagacion y menos preciosos los grandes desembolsos. Una de las telas que recomienda esta, como todas las primaveras pasadas, es el foulard; el foulard es el vestido de la mujer económica, el que tiene la misma vista que el glase y puede lavarse como un pañuelo de batista. Sobre todo, para las jóvenes no aconsejare ninguna tela con preferencia a esta, porque por su color claro, por su tejido flexible por su módico precio es la tela de la juventud. El glase to nasolado seguirá usándose en la media estacion, a juzgar por el rico surtido de esta tela que ha venido a nuestros almacenes, y el failly liso, sobre todo en medio color gris, mas ó menos claro, será siempre la tela distinguida, sobre todo para trajes de alguna pretension. La costumbre de quedarse a recibir visitas un dia a la semana ha de caer salon un verdadero palenque de la moda, debiendo hacerse estas visitas de etiqueta con traje largo.»

**Carta anónima.**—Hemos recibido una del vecino pueblo de Aspe que suscribe un *carlista*, quejándose de que nosotros diéramos la voz de alerta hace pocos dias respecto de ciertos trabajos y planes de los *terminos* en la provincia, y muy particularmente en Aspe. El fanático *terrista* dice entre otras cosas buenas, que Aspe es un pueblo muy religioso y *carlista*, y que únicamente unos cuantos *descabezados* (sic) liberales tienen aquello revuelto, hasta el punto de haber cometido tiempo atrás un horrendo crimen, pegándole una puñalada al Padre Eterno que se representaba en un cuadro que habia en el ayuntamiento. ¡Qué lástima de pienso de paja sola!

**Sr. Alcalde.**—¡Qué calles tan sucias, qué polvo, qué poca policia en fin! ¡Mentira parece que vivamos en una capital culta y a orillas del Mediterraneo! Que se cumplan los bandos señor alcalde, y el que falte a sus prescripciones, duro en él.

**SECCION COMERCIAL.**

**BUQUES** entrados desde las cuatro de la tarde del dia 17 hasta igual hora del dia 19 del actual en el puerto de Alicante.

Vapor Victoria, c. P. Sagre, de Cartagena, con efectos, consignado a los señores Valle y compañía.

Balandra inglesa Victor Manal, c. N. Masnà, de Gibraltar, con pipas vacias, a la órden. Bateo italiano Assura, c. F. Paganetto, de Genova, con id., consignado a don Francisco Alberola.

Laud Adolfo, c. J. M. Gomez, de Marsella y San Carlos, con trigo, a la órden.

Bergantin Joven Antonio, c. R. Carbonell, de Matanzas, con azúcar, consignado a don A. Campos.

Laud Invencible, p. J. Francesch, de Barcelona, con pipas vacias, id. a don Joaquin Careta.

Bergantin goleta Veracruzano, c. V. Andreu, de Marsella y Villajoyosa, con trigo y efectos, id. a don G. Carratalá.

Goleta griega Emilia, c. C. Pitli, de Malta y Cartagena, con trigo a la órden.

Bric-barca italiano Nueva Virginia, capitán R. Scarpalo, de Napoles, con trigo, consignado a los señores Salveti y Harmsen.

**Despachados.**

Laud Virgen de los Angeles, p. M. Crispin, para Málaga, con trigo.

Laud San Diego, p. J. Garcia, para Mazarron, con lastre.

Bergantin aleman Mar Spiller, c. Bohusack, para Nueva-York, con hierro y efectos.

Bric-barca inglés Paragon, c. W. Finlay, para Newcastle, con esparto.

Vapor Victoria, c. P. Sagre, para Barcelona, con efectos.

Laud Amistad, p. M. Solá, para Areñs, con lastre.

Laud San Joaquin, p. F. Ros, para Orán, con ganado.

Laud Villanoves, p. J. Palau, para Aguilas, con lastre.

**ULTIMA HORA.**

Segun los datos que hemos podido recoger referentes a la circunscripcion de Alcoy, resulta que los que han obtenido mayor número de votos son los señores siguientes:

Sr. Madoz	9,442 votos
Alvareda	8,385 "
Abarzuza	8,078 "
Felin	7,105 "
Reus	6,710 "
Fresneda	4,742 "
Jorro	3,718 "
Gisbert	2,647 "

Los pocos datos que faltan recibir, creemos que no alterarán el resultado de la eleccion, pudiendo asegurarse que los diputados serán los Sres. Madoz, Alvareda y Abarzuza.

**DESPACHO TELEGRÁFICO.**

*Servicio particular de El Eco.*

Madrid 19 de Abril.

Se ha leído en las Cortes el presupuesto de ingresos. Ascende a doscientos catorce millones y dos mil escudos.

El máximun de los derechos de arancel se fija en 35 por 100.

Se suprimen todas las prohibiciones y se desestanca la sal y el tabaco. Bolsa: c. 28-35.

ALICANTE.—1869.

Imprenta a cargo de Vicente Galiana y Planes, calle de Gazman, núm. 1.

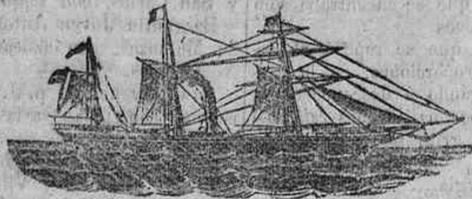
**COLEGIO DE CORREDORES.**

Precios corrientes de la plaza hoy dia de la fecha, de los artículos que a continuacion se espresan.

ARTÍCULOS.	Peso ó medida.	Precio en reales vellon.	OBSERVACIONES.	ARTÍCULOS.	Peso ó medida.	Precio en reales vellon.	OBSERVACIONES.	ARTÍCULOS.	Peso ó medida.	Precio en reales vellon.	OBSERVACIONES.
Azúcar bl. sup. florete.	50 kilos.	250 a 256	p. exis.	Bacalao labrador...	50 kilos.	160 a	escaso	Harina de Aranjuez de l.	50 kilos.	90	exist.
Id. id. regular.	id.	234 238	idem	Id. noruego.	id.		falta	Id. de Zaragoza.	id.	90	idem
Id. queb. n. 19 y 20.	id.	220 224	falta	Barrilla pura.	id.	30 50	calma	Id. extranjera seg. cl.	id.	70 82	idem
Id. id. id. 15 a 18.	id.	206 212	exist.*	Id. de 2.º con mezcla.	id.	24	idem	Id. del país.	id.	90	icem
Id. id. id. 12 y 13.	id.	190 194	idem	Id. sosa.	id.	21	idem	Higos secos negros seg. cl.	id.	32 34	idem
Aceite de Andalucía.	decálitro.		falta	Cacao caracas superior.	kilos.		falta	Id. blancos.	id.		faltan
Id. del país.	id.	37 38	escaso	Id. regular.	id.	11-50 12.50	exist.*	Maiz navegado	hectólitro	68 70	escasa
Anis de la Mancha.	50 kilos.	222 224	idem	Id. guirias.	id.	10 11	idem	Pimiento molido segun el	50 kilos.	125 140	idem
Id. del país.	id.	183	exist.*	Id. Cibeño.	id.	6 7	idem	Pimiento negra, id.	id.	268 274	
Aguard. de caña 20 grad.	pipa.	1200	escaso	Id. Guayaquil.	id.	6-30 7.80	idem	Petróleo en barriles.	id.	139 143	exist.*
Id. espíritu de 35 id.	decálitro	29 30	exist.*	Id. Carupano.	id.		falta	Id. en latas.	14 1/2 k.	44	idem
Id. anisado de 20 a 25 g	id.	19 23	idem	Café Puerto-Rico.	50 kilos.	370 400	escasa	Regalicia del país.	id.	39 41	falta
Atun salmuera.	pipa.	1000		Id. Cuba.	id.		falta	Id. de la Mancha.	id.		
Azafran.	1 kilo.	317 349	calma	Id. de Manila.	id.	340	idem	Sardinias de Galicia, seg. cl.	50 kilos.	78 104	exist.*
Almendra comun en pepita.	50 id.	294, 296	idem	Id. de Ceilan seg. cl.	kilos.	44.75 45	idem	Id. de Manilva.	id.		falta.
Id. fina.	id.	352	idem	Id. de Manila.	id.		idem	Id. de Ayamonte.	id.		idem
Id. pestañeta.	id.	352	idem	Clavo de especia seg. cl.	id.	7 7.40	idem	Trigo candeal de la Manc.	hectólitro		idem
Id. amollar en cáscara.	id.	148 150	idem	Cominos de la Mancha.	50 kilos.		escasos	Id. jeja del país.	id.		idem
Id. formigeuta.	id.	136 138	idem	Id. del país.	id.	390	exist.*	Id. fuerte de id.	id.		idem
Altramuces.	id.	34	idem	Cebada del país.	hectólitro	42 44	idem	Id. extranjero, seg. cl.	id.	70 84	exist.
Bacalao ingl. de cur. gde.	50 kilos.	180 190	falta	Id. navegada.	id.	38 40	idem	Vino aloque seco segun	decálitro	5 7.25	
Id. id. mediano.	id.	180 190	idem	Cáscara de granada.	50 kilos.		falta	Id. id. dulce	id.	6.50 7.50	
Id. id. pequeño.	id.		falta	Esparto.	id.	18 18.50	idem				

# SECCION DE ANUNCIOS.

## LINEAS-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.



### LINEA TRASATLANTICA.

Salidas de Cádiz los días 15 y 30 de cada mes á la una de la tarde para Puerto-Rico, Habana.

### LINEA DEL MEDITERRANEO.

Servicio provisional entre **BARCELONA, VALENCIA, ALICANTE, MALAGA y CADIZ**, en combinacion con los ferro-carriles del Mediterraneo.

Para VALENCIA y BARCELONA.—Los días 3 y 18 por la noche.

Salidas de ALICANTE. No tocará en Valencia si no se presenta suficiente carga.

Para MALAGA y CADIZ.—Los días 9 y 24 por la noche.

Darán mayores informes los **Sres. Valle y compañía.**

## LA UNION,

COMPANIA GENERAL ESPAÑOLA ANÓNIMA DE SEGUROS Á PRIMA FIJA, AUTORIZADA POR REAL DECRETO DE 31 DE DICIEMBRE DE 1856.

**CAPITAL SOCIAL 32.000,000 DE REALES.**

compañía se halla establecida en Madrid, calle de Fuencarral, número 2 y tiene representantes en toda la península e islas adyacentes.

### CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Excmo. señor conde de Villanueva de la Barea, senador y propietario, presidente.  
 Excmo. Sr. D. Juan Pedro Muchada, senador y propietario.  
 Ilmo. Sr. D. Romualdo Lopez Ballesteros, jefe superior de Hacienda y propietario.  
 Sr. D. Luis Viado, propietario.  
 Excmo. Sr. D. Fernando Alvarez, ex-ministro de Gracia y Justicia, y ex-presidente del Congreso de diputados.  
 Sr. D. Tomás María Mosquera, jefe honorari de administracion, abogado y propietario.  
 DIRECTOR GENERAL, Excmo. e Ilmo. r. D. Ramon Lopez de Tejada.  
 DIRECTOR AJUNTO, Sr. D. Manuel de Orive.

### RAMO DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS.

Esta gran Compañía Nacional, la mas importante por los capitales que tiene asegurados, y establecida sobre las bases mas sólidas, asegura contra el incendio por primas bajas, tan moderadas como las de cualquiera otra Compañía, todos los objetos muebles e inmuebles, cualquiera que sea el origen del fuego, no siendo este causado por guerra, invasion, motines, sublevacion de fuerzas militares, volcanes y terremotos.

Asegura tambien, cuando se ha convenido en ello expresamente mediante una prima especial muy moderada, los daños que puedan ocasionar el rayo, las explosiones del gas para el alumbrado, ó de los aparatos de vapor, aun cuando no haya habido incendio.

A falta de este convenio debidamente especificado en la Póliza, la Compañía responde solamente de los daños que ocasione el incendio que es consecuencia de la explosion.

El seguro puede tener lugar no solamente á nombre del propietario, sino tambien á nombre de toda persona interesada en la conservacion de la cosa asegurada.

La prima del primer año se paga al contado, y las demás al principio de cada año correspondiente al seguro.

El asegurado tiene la facultad de pagar al contado todas las primas, en cuyo caso la Compañía le rebaja la de un año sobre seis.

Esta tiene como base principal del crédito que gozan sus operaciones, la pronta y exacta liquidacion de sus siniestros.

El pago de todos se efectúa al contado ó dentro de los quince días siguientes á su arreglo sin descuento alguno.

La UNION da principio á sus operaciones en 1.º de enero de 1857, y desde aquella fecha hasta 31 de diciembre de 1867 se han inscrito en sus registros:

**Capitales asegurados. . . . . Rs. 23,894.697,374.**

en igual periodo ha satisfecho á diferentes interesados

**4,608 siniestros, importantes reales 22.956,394.**

Representante general de esta provincia, D. Manuel Romero, calle de Padilla, núm. 2, esquina á la de la Princesa.—Auxiliares en Alicante, D. Cristobal y D. Joaquin de Llavallol, D. Damian Garcia y D. Francisco Simó y Ramis.—Elche, D. Marceliano Coquillat.—Orihuela, D. José M. Martínez.—Torrevieja, D. Salvador Llanos.—Crevillente, D. Manuel Ruiz.—Dolores, D. Enrique Egea.—Aspe, D. Vicente Sanchez.—Monovar, D. Juan Maluenda.—Villena, D. Manuel Carmona.—Ibi, D. Juan Bautista Giner.—Alcoy, D. Rafael Llorente.—Pedreguer, D. Nadal Martí.—Ondara, D. Eduardo Bosch.—Denia, D. Luis Torno.—Javea, D. Bonifacio Albi.—Villajoyosa, D. Rafael Rocafull.

## LINEA DE VAPORES ENTRE SEVILLA Y MARSELLA.



### DE SEGOVIA, CUADRA Y COMPAÑIA.

SERVICIO SEMANAL FIJO POR LOS VAPORES

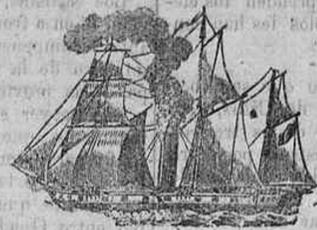
**GENIL, BETIS, DARRO, GUADALETE, GUADAIRA Y GUADIANA.**

### SALIDAS DE ALICANTE:

Los martes á las 4 de la tarde, para Cartagena, Almería, Málaga, Cádiz y Sevilla.  
 á la misma hora, para Valencia, Barcelona y Marsella.

Admiten carga y pasajeros. Los despachan los **Sres. Valle y compañía.**

## LINEA DE VAPORES



### HIJOS DE B. SOLA, AMAT Y COMPAÑIA.

Servicio económico internacional combinado con los ferro-carriles españoles y extranjeros. Salen de este puerto todas las semanas para Barcelona, Celta y Marsella. Se admite carga para Génova, Lyon, Burdeos, Paris y demás puntos de Europa. Consignatarios, **D. José Carratalá y Blanes, Gravina 14.**

### LA ESPAÑOLA.

Compañía general de Seguros marítimos y contra incendios.

La mas antigua de todas las de España, establecida en 1841.

Capital responsable, **80 millones de rs.**

Asegura con condiciones ventajosas y libre de franquicias en los riesgos marítimos.

Comisionado en esta provincia, **D. José Carratalá y Blanes.**

### COMPANIA UNIVERSAL

del canal marítimo de Suez.

Servicio directo á precio alzado desde Alicante á Suez con destino á las Indias, Cochinchina y Japon.

Representante en esta plaza, **D. José Carratalá y Blanes.**

### COMPANIA CATALANA GENERAL

### DE SEGUROS.

#### RIESGOS MARITIMOS.

Se asegura buques y mercancías para cualquier punto, con condiciones sumamente favorables para el asegurado.

Representante en esta plaza, los **Sres. Valle y compañía.**

BALANZAS.  
ROMANAS.

## PESAS Y MEDIDAS

### DEL SISTEMA METRICO DECIMAL

DE LA ACREDITADA FABRICA VALENCIANA DEL SEÑOR MALABOUCHE, CONSTRUCTOR DE LOS TIPOS DEL GOBIERNO.

### UNICO DEPÓSITO.

BAZAR DE DON BARTOLOME MAILIN, PLAZA DEL PROGRESO

### LA URBANA.

compañía de seguros á prima fija, contra el incendio, el rayo, las explosiones de gas y de los aparatos de vapor.

Garantías que ofrece la compañía.

Capital social..... Rs. 19.000.000  
 Reserva sobre beneficios 10.798.800  
 Primas en cartera..... 83.350.192

La Urbana asegura toda clase de propiedades que el fuego pueda destruir ó deteriorar, tales como casas en construcion y construidas, muebles, cosechas recogidas,

**Tesoro del pecho ó Extracto pectoral de Médula de Vaca.**—Todo encarecimiento sería rebajar las prodigiosas virtudes de esta medicina, tan preciosa cuando está bien elaborada. Los profesores médicos saben ya por la esperiencia que cura muchas veces radicalmente el asma, catarrros, reuma, tos nerviosa y demás afecciones del pecho y que corrige muy visiblemente los adelantos de las tisis y las toses que provienen de alguna leccion orgánica del pulmon. Precio 8 rs. frasco. En el Laboratorio químico y oficina de Farmacia de D. Lorenzo R. Hernandez, calle Mayor, núm. 22, Alicante. 4

**Fábrica de guantes de Julian Gonzalez, Mayor, número 34.**

### Aviso al público.

Se alquila el almacen de la casa número 26 de la calle de San Fernando, esquina á la de la Victoria. 8-7

### Venta.

Se vende un huerto de palmeras, titulado Abellas; 32 tabullas, y 103 de tierra blanca, de 1.ª; 80 tabullas cerca de el pueblo de Elche, con nueve cuartos de agua

tiendas y almacenes de todos géneros, máquinas y fabricas de cualquier clase que sean.

Los seguros se hacen á prima fija y sin responsabilidad ulterior de parte del asegurado. Las primas anuales son en Alicante 50 ct. por mil rs. sobre casas de habitacion y 1 por 1,000 sobre muebles y mercancías ordinarias con un aumento módico proporcional, por el aumento de riesgo que puede haber.

Los siniestros se liquidan amigablemente y con puntualidad, por medio de peritos nombrados por el asegurado y la Compañía. El representante director en Alicante don José Picada, calle de San Fernando, 24.

de huerta; y 23 tehullas mas inferiores, con seis cuartos de agua de dula, algo mas distantes. El que desee tratar de lo referido se dirigirá á D. Gasto Ladron de Guevara, calle de Heras, provincia de Albacete, Hellin y se le darán mas datos.

15-5



### VAPOR BALBOA

Saldrá de este puerto el 20 del corriente para Valencia, Barcelona y Marsella.

Admitirá carga y pasajeros. Lo despachan sus consignatarios Sres. Carey y compañía, plaza de Ramiro, 8. 1

### VAPOR JOVELLANOS.

Saldrá del 17 al 19 del actual para Cartagena, Almería, Málaga, Cádiz, Vigo, Coruña, Ferrol, Rivadeo, Gijón y Santander.

Admitirá carga y pasajeros. Lo despachan D. P. R. Dahlander y Prytz, calle de Maldonado, núm. 13. 3